



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00392-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ANTONIO HERNÁNDEZ POMARES
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO.

Encontrándose el expediente a Despacho para resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, se advierte que, en el mismo escrito, se solicitó también la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por lo cual, se procederá a resolver sobre dicha petición.

2.- ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó a través de apoderado judicial demanda contra la Fiscalía General de la Nación, solicitando la DECLARATORIA DE NULIDAD del parágrafo del artículo primero (1°) de la Resolución nro. 13100 del 7 de octubre de 2019 y, la nulidad del MEMORANDO GTH-0700 del 24 de diciembre de 2019, mediante los cuales se declaró la terminación del nombramiento del demandante.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitó:

- Se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reintegrar al señor Gustavo Antonio Hernández Pomares al cargo de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá, Código 0020-04 planta global, sede central, o a un cargo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad.
- Se condene a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Gustavo Antonio Hernández Pomares los salarios, y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento en el que fue desvinculado y hasta que se produzca el reintegro efectivo.
- Se condene a la Fiscalía General de la Nación a pagar en favor del señor Gustavo Antonio Hernández Pomares, los aportes a PENSIÓN dejados de efectuar desde el momento en el que fue desvinculado y hasta que se produzca el reintegro efectivo.
- Se disponga que las sumas adeudadas sean indexadas, y se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a lo indicado en el artículo 192 del CPACA.

Pues bien, este Despacho admitió la demanda el 16 de septiembre de 2020¹ y, con ocasión de la notificación efectuada, por medio de memorial del 12 de enero de 2021, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda, proponiendo excepciones y solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por cuanto: “(...) *el auto admisorio no vinculó a quien reemplazó al demandante ni se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a quien podría verse afectado con el proceso, teniendo dicha persona interés directo en el resultado de este trámite, al haber sido nombrado en el cargo que ocupaba el demandante, pues eventualmente podría ser removido del cargo, por lo tanto es*

¹ Cuaderno 03Admitedda

*necesario ordenar la vinculación de quien podría resultar afectado e implementar la notificación respectiva, con el fin de evitar que el proceso prosiga adoleciendo de nulidad, caso en el cual el trámite se dilatará hasta tanto el afectado solicite tal nulidad (...)*².

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243³ del CPACA -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- que según el artículo 125⁴ *ibídem* modificado por el artículo 20 de la Ley 2020- corresponden a decisiones de Sala, amén que en el caso concreto, no se denegará la intervención de terceros.

3.2 De las causales de nulidad.

Prevé el artículo 29⁵ de la Carta Política que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agregar que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios de orden procesal.

Conforme con lo anterior, puede afirmarse que las nulidades procesales tienen un carácter preventivo, para evitar trámites inocuos, siendo por disposición del legislador taxativas. En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 42 del C.G del P., impone al Juez *“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear*

² Cuaderno 12EscritoContestación

³ *“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

⁴ *“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

⁵ *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁶ pone en cabeza del juez la obligación de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que generan nulidades, cuando se haya agotado cada etapa del proceso, los cuales no podrán alegarse en las etapas siguientes, salvo cuando se trate de hechos nuevos. En cuanto a la oportunidad y el trámite para darle trámite de oficio a las nulidades e incidentes, el artículo 207 del CPACA, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas posteriores.

El artículo 208 *ibídem*⁷, regula como causales de nulidad en todos los procesos (que según el num. 1º del artículo 209 *ejusdem*, deben tramitarse como incidente), las señaladas en el C.P.C., entiéndase las dispuestas en el artículo 132 del Código General del Proceso⁸ (a partir del 01 de enero de 2014, fecha de su entrada en vigencia), que para el asunto examinado alude a la dispuesta en el numeral 8 *ibídem*, enfatizando que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

.- Acerca de la citación al proceso de terceros interesados.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso⁹.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos

⁶ **“Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

⁷ C.G.P., **“Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

⁸ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. **Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.**

⁹ **“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso
(...)”

generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.¹⁰

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se incurrió en un defecto procesal en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al omitir el trámite dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, citar al proceso a la persona que tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Nótese que las pretensiones de la demanda giran en torno al reintegro del actor al cargo de *DELEGADO DEPARTAMENTAL DE FLORENCIA CAQUETÁ Código 0020-04*, -que ahora es ostentado por el señor Jefrie Alfredo Corpus Brown- o uno de igual o superior categoría.

Del material probatorio que obra en el expediente se observa que, el cargo respecto del cual el demandante pretende su reintegro, esto es el de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04, está siendo ocupado por el señor Jefrie Alfredo Corpus Brown y, por tanto, cualquier decisión que se adopte en torno a las pretensiones de la demanda, que por la vía de Nulidad y Restablecimiento del derecho, beneficiaria o perjudicaría al señor Corpus Brown; razón por la cual, resulta procedente propender porque los derechos del señor Corpus Brown sean efectivamente respetados, con la citación de ésta al proceso como **tercero interesado**, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como no se cumplió con el mandado procesal que dispone la citación y debida notificación de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, acorde con los postulados del artículo 133¹¹ del Código General del Proceso, se ordenará COMO MEDIDDA DE SANEAMIENTO la vinculación del señor Jefrie Alfredo Corpus Brown -sin que sea necesario decretar la nulidad de lo actuado, habida consideración que no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial, como lo dispone el artículo 224 del CPACA-,dejando a salvo todo el material probatorio recaudado, y SE ORDENA CITAR al señor JEFRIE ALFREDO CORPUS BROWN – en su calidad de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04- como tercero interesado en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el presente asunto.

SEGUNDO: CITAR al señor JEFRIE ALFREDO CORPUS BROWN –en su calidad de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04- como tercero

¹⁰ **“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

¹¹ Causales de nulidad

Auto que declara nulidad
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 18-001-23-33-000-2020-00392-00
Demandante: Fernando Antonio Hernández Pomares
Demandado: Fiscalía General de la Nación

interesado en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor JEFRIE ALFREDO CORPUS BROWN, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021-, y 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONGÁSE a disposición del notificado, copia de la demanda, de la contestación y de los anexos en la Secretaría de la Corporación.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días al señor JEFRIE ALFREDO CORPUS BROWN –en su calidad de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04-, como tercero interesado en el resultado del proceso, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o presente demanda de reconvención, si a bien lo tiene.

SEXTO: En los términos del inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso mientras se logra la notificación de la tercera interesada. Una vez vencidos los términos indicados, y de las excepciones, si es del caso, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c66a94cc7b885b96aa25bdaa31a5327e1c999cebe000de0dcc0045849a047d

Documento generado en 01/03/2021 03:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>